

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra solicitud de amparo de pobreza allegado por la entidad demanda Servicios de Vigilancia La Frontera Ltda¹ . PROVEA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00097 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia., para resolver la siguiente solicitud presentada por la parte demandada:

“solicito respetuosamente a su señoría de ser posible aplace nos asigne un abogado de oficio pues desafortunadamente por la situación económica que como empresa estamos atravesando nos es imposible contratar uno..”(SIC)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018 definió:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET4HWN7w5nREp6PTkjhT_HIB-54RGqHzzXBgHqVyFwJcmA?e=Tclgzz

persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

A su vez el artículo 151 del CGP reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El artículo 151 ibídem:

“Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Atendido a las normas mencionadas, se tiene que el petente no cumplió primero con el requisito de afirmar bajo juramento su incapacidad de sufragar los gastos judiciales del presente proceso, adicional se establece que el beneficio solo puede ser concedido a personas naturales, pues para poderlo solicitar se debe estar bajo el supuesto de que no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. técnicamente, las personas jurídicas no encajarían dentro de esa noción.

Como quiera que dicha solicitud es elevada por una entidad jurídica siendo en este caso Servicios de Vigilancia La Frontera Ltda. la Corte suprema de Justicia ha dado la posibilidad de ser aplicada a personas jurídicas, y al respecto se han dado los siguientes pronunciamientos:

“...resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de entender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 01/08/2003)

De otro:

“Conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios

probatorios allegados para tal fin". (Consejo de Estado (contencioso, 03/05/2007, L. López)

De la anterior pronunciación, se tiene en cuenta que a pesar de las pruebas allegadas junto con el escrito de solicitud del amparo, tales como: declaraciones de renta, certificación bancaria del estado de cuenta, no se observa que la entidad demandada se encuentre en liquidación obligatoria o en proceso de insolvencia, únicamente se observa que se certifica que tiene un embargo de la UGPP que data de hace aproximadamente un año y con ello no se acredita que incurrir en el pago de los gastos judiciales ponga en peligro la subsistencia de la misma.

No obstante, se debe aclarar al demandado que puede hacer uso entre otros,², de los consultorios jurídicos del país, donde los estudiantes de los dos últimos años de derecho, conforme a la ley, podrán representarlo durante el curso del juicio, así mismo puede acudir a la Defensoría del Pueblo e inclusive puede por la naturaleza de estos procesos de única instancia puede acudir sin representante judicial alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho NIEGA la solicitud de designación de apoderado, como quiera que cuenta con mecanismos para el acceso efectivo a la administración de justicia y a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de apoderado, conforme a lo expuesto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

² En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a1b68a4407d9e45bf7e547ed1775a2fc0b82bc6ae619803bf8d8c89df17b12

Documento generado en 06/07/2021 04:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>